Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, seis de marzo de 2014.—

Vistos los autos: "Banco Santander Río S.A. c/ Grupo Klaus S.A. s/ ejecutivo".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la de la instancia anterior, declaró la incompetencia para conocer en la causa, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que esta Corte tiene dicho que tanto la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de derecho común constituyen, por regla, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Tal principio, sin embargo, no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a él con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948; 315:1574; 316:1141; 324:2542 y 330:4454, entre muchos otros).

3°) Que el fallo cuestionado no cumple con los mencionados recaudos, toda vez que se apoya en una afirmación dogmática, que omitió estudiar fundadamente la naturaleza y las circunstancias particulares de los títulos sobre los cuales se

fundó la presente ejecución, que constituyen elementos conducentes para decidir la cuestión propuesta en la apelación.

4°) Que, en efecto, la cámara, al aplicar mecánicamente cierta doctrina plenaria del fuero, sin evaluar —como hubiera correspondido— si se configuraban los presupuestos de hecho que permitían utilizarla, pasó por alto el examen de una seria argumentación relacionada con aspectos esenciales del caso. Se advierte pues, que el a quo no analizó si, en función de los títulos que fundan esta acción, en particular los contratos de fianza que acceden al pagaré, así como en la calidad de las partes, en el caso, existía una relación de consumo en los términos del artículo 3° (en función de los artículos 1° y 2°) de la ley 24.240; extremo que resultaba esencial dilucidar, para aplicar —como lo hizo— la regla de competencia prevista por el artículo 36 de ese ordenamiento.

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora, Banco Santander Río S.A.**, representada por el **Dr. Santiago Martín Bonillo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23.**